



Expediente: **056701500014**
Radicado: **RE-01202-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/03/2022** Hora: **14:44:26** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA PEQUEÑA MINERÍA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las conferidas por ley 99 de 1993 , y considerando,

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director mediante la Resolución No.RE-05191-2021, delega unas funciones al Jefe de la Oficina Jurídica y toma otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado No. CE-01003 del 20 de enero de 2022, el señor DIEGO FERNANDO OCHOA OCHOA, en calidad de titular del trámite de la solicitud de legalización minera de hecho ODB-14201, localizada en inmediaciones de la región del Nordeste Antioqueño, en el Municipio de San Roque, en el departamento de Antioquia, radicó el Estudio de Impacto Ambiental para la solicitud de Licenciamiento Ambiental Temporal, según los términos establecidos en la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación mediante oficio No. CS-00524 del 25 de enero de 2022, remite al usuario solicitante, la cuenta de cobro A4316, por evaluación del trámite de licencia ambiental temporal; razón por la cual mediante escrito con radicado No. CE-02235 del 9 de febrero de 2022, el señor Diego Fernando Ochoa, solicitante del trámite de legalización allega constancia de pago a la Corporación.



Que la solicitud presentada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, siendo procedente proferir Auto de inicio de trámite de licencia ambiental temporal para pequeña minería a través del radicado No. AU-03339 del 10 de febrero de 2022, ordenando a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud mencionada.

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizaron la visita técnica al lugar, de la cual se generó el informe técnico No. IT-01794 del 18 de marzo de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

"LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. *Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.*

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

(...)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental

temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 “ Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requerido para el trámite de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y se toman otras determinaciones”.

Que de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia, el Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de licencia Ambiental temporal debe formularse en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada licencia Ambiental temporal, que será objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, con el objetivo de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la respectiva licencia ambiental global definitiva.

Una vez radicado el EIA, la Autoridad ambiental dentro de los 30 días siguientes, se pronunciará mediante acto administrativo sobre la viabilidad o no de la licencia Ambiental temporal, la cual tendrá como vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos meses adicionales después de otorgado el contrato especial de concesión minera o la anotación en Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por parte del interesado la solicitud de licencia Ambiental Global.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020 “ por la cual se modifica la Resolución 0448 de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia”, estableciéndose que la misma, estará vigente a partir

del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección social.

Que mediante Resolución No. 1081 del 15 de agosto de 2021, se modificó el artículo (1) de la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, resolviendo que ésta iniciaba a regir a partir del día siguiente hábil a su publicación en el Diario Oficial.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, proyectos, obras o actividades del sector minero: "1. En el sector minero. La explotación minera de: (...) c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas".

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que para este caso, en pequeña minería el estudio de impacto ambiental con su licencia temporal, se constituyen en los documentos soporte, técnico y jurídico que permitirá de una parte, a quienes se encuentran en procesos de obtención de contrato de concesión para pequeña minería, beneficiarios de devolución de área y comunidades étnicas dar inicio al proceso de autorización que permite en Colombia la ejecución de un proyecto o actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, y de otro lado, da acceso a la Autoridad Ambiental competente, que para en este caso es Cornare, a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales del medio en donde se han venido realizando tales actividades, de manera que se establezca un panorama real de los impactos ambientales generados por la actividad con miras a un diagnóstico ambiental que posteriormente sea el soporte para la exigencia de las actividades, obras y acciones de los planes de manejo ambiental que deberán implementarse a través de la posterior Licencia Ambiental Global diferencial.

Que los términos de referencia expedidos a través de la Resolución 0448 del 2020, orientan la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, estos términos deberán ser adaptados a las características de la actividad minera realizada y tipo de mineral explotado, así como a las características ambientales locales en donde desarrolla.

Ahora bien, de acuerdo a lo evidenciado en campo y de la información allegada se tiene que el proyecto el señor DIEGO FERNANDO OCHOA OCHOA, en calidad de titular del trámite de la solicitud de legalización minera de hecho ODB-1420, no presentó información suficiente con el fin de conceptuar de manera favorable sobre la viabilidad técnica de otorgar la licencia ambiental temporal; es decir, la corporación requiere que se complemente y allegue información en algunos componentes y finalmente ser ajustados, en los capítulos que se detallarán en la parte resolutive de esta Actuación, con el fin de que Cornare pueda evaluar la viabilidad o no de autorizar la Licencia ambiental Temporal, todo de acuerdo a los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 0448 del 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a el señor **DIEGO FERNANDO OCHOA OCHOA**, en calidad de titular del trámite de la solicitud de legalización minera de hecho ODB-1420 localizada en inmediaciones de la región del Nordeste Antioqueño, en el Municipio de San Roque, en el departamento de Antioquia, para que en un término no mayor a de **30 días** ajuste y/o complemente la información del EIA del citado proyecto como se detalla en los numerales a continuación:

Descripción del proyecto

1. Presentar el plan de intervención de la vía y su correspondiente plan de manejo ambiental, de formato que se garantice la protección de los servicios medio ambientales y la funcionalidad de la misma.

Área de influencia

2. Deberá definir el área de influencia biótica dado que se observa un error en lo referenciado; teniendo en cuenta que se dice que la extensión es de 2213,29 ha y posteriormente se dice que es de 258,09 ha y que dentro del capítulo de caracterización biótica se dice que el área de influencia biótica es de 71,69 ha.
3. Deberá presentar la cartografía correspondiente al área de influencia que permita verificar el área y si esta se encuentra dentro los ecosistemas sensibles
4. Deberá presentar el análisis adecuado sobre la metodología empleada para la delimitación del área de influencia biótica, explicando por qué se considera menor que el área de influencia del proyecto minero.

Caracterización del medio Abiótico

Hidrología

5. Presentar el régimen hidrológico predominante de la Quebrada El Porvenir a partir de series mensuales multianuales
6. Presentar la curva de duración de caudales como se especifica en los Términos de referencia.

Usos del agua

7. Presentar los usos actuales de la Quebrada El Porvenir incluyendo la información que se encuentre disponible de acuerdo a los términos de referencia.

Caracterización del medio socioeconómico

8. Teniendo en cuenta lo observado en la visita de verificación y la información allegada por El Usuario en cuanto a la caracterización de línea base del área de influencia del proyecto, se le solicita a El Usuario, ampliar la información allegada con respecto a la caracterización de las veredas La Florida y el Porvenir, en cuanto a aspectos económicos, identificación de la población, servicios públicos, educación y salud, estructura organizativa (juntas de acción comunal y otras organizaciones existentes en la vereda), información que puede ser consultada en fuentes de información secundaria disponible en alcaldía y otras fuentes.
9. Se solicita aclarar, justificando técnicamente la respuesta, si para las dos viviendas existentes cerca a la vía de acceso y zona de explotación, se tendrán que realizar procesos de reasentamiento.
10. Socializar el desarrollo del proyecto, con los propietarios de las dos viviendas cercanas a la zona de explotación, lo anterior, resulta importante dada la cercanía al proyecto a estas viviendas.
11. Aclarar si las viviendas son de propiedad del titular Minero o si se está realizando algún tipo de negociación con los propietarios de los predios.
12. Aclarar si la fuente hídrica El Porvenir, en el tramo objeto de explotación, es usada por los habitantes de la zona para algún fin.

Permisos y autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales

Concesiones

13. Incluir en el Formato único nacional de solicitud la coordenada de la captación 2 a utilizar.
14. Presentar nuevamente el PUEAA simplificado para un periodo de 10 años.
15. Una vez obtenida la información sobre los usos del agua en la cuenca, analizar nuevamente el índice por uso del agua de la Quebrada El Porvenir

Vertimientos

16. Informar al usuario que, para el manejo y disposición de las aguas residuales del baño portátil, se deberá contar con todos los certificados correspondientes de las entidades que realizarán dicha labor, y que adicionalmente, deberán contar con las

licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Ocupaciones de cauce

17. Allegar los formularios de ocupación de cauce para el paso sobre 3 fuentes hídricas encontradas en el alineamiento de la vía de acceso.

Evaluación de impactos

18. Deberá presentarse el análisis de la evaluación de impactos para el medio biótico, dado que lo presentado no referencia claramente las afectaciones que se tiene desde el medio biótico en relación con las actividades a desarrollar por el proyecto.
19. El Usuario deberá aclarar si la no interacción con las actividades del proyecto de los impactos Cambios en la dinámica poblacional local y Acceso a los servicios públicos, se debe a un error y el impacto si interactúa con las actividades del proyecto y deberá realizar el respectivo ajuste, en caso contrario, deberá eliminarlos de toda la identificación de impactos.
20. El Usuario deberá ajustar la matriz de calificación de impactos, dado que no se evidencia en esta, la calificación de cada uno de los criterios para los impactos Cambios en la dinámica poblacional local y Acceso a los servicios públicos, consecuentemente no se evidencia su significancia y su importancia ambiental.
21. Incluir en la evaluación de impactos ambientales, un impacto al socioeconómico derivado de los impactos generados sobre el componente de atmosfera, como por ejemplo generación de molestias.
22. En caso de que se requiera procesos de reasentamiento, se deberá ajustar la evaluación de impactos en sentido de incluir el impacto "Reasentamiento de la población"
23. Teniendo en cuenta que, los términos de referencia para la elaboración de estudio de impacto ambiental para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera no requieren la evaluación económica de impactos y que, lo allegado por El Usuario no cumple lo exigido en la resolución 1669 de 2017, se le recomienda, eliminar este numeral del capítulo 6 o elaborar la valoración económica de impactos siguiendo lo definido en la cartilla de Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de Licencia Ambiental o Instrumento Equivalente (Resolución 1669 de 2017)

Plan de manejo

24. Incluir una ficha encaminada al manejo de la captación necesaria para el abastecimiento de agua industrial
25. Incluir una ficha encaminada al manejo de las ocupaciones de cauce necesarias para la apertura de la vía de acceso.

Programa de mitigación de las afectaciones causadas a la fauna y flora

26. El usuario deberá detallar cómo se llevarán a cabo estas actividades de mitigación con la protección de áreas menos intervenidas, para las cuales, se deberá definir cuál será la estrategia de conservación de estos predios y las respectivas medidas para su mantenimiento, seguimiento y monitoreo, además de lo relacionado con la periodicidad.
27. Se deberá modificar el nivel de referencia para el cumplimiento del indicador denominado "Restauración ecológica", el cual, deberá ser definido en un valor igual al 100%.

Programa de monitoreo y seguimiento

28. Incluir una ficha encaminada al monitoreo y seguimiento de la captación necesaria para el abastecimiento de agua industrial
29. Incluir una ficha encaminada al monitoreo y seguimiento de las ocupaciones de cauce necesarias para la apertura de la vía de acceso.
30. Incluir en los planes de manejo ambiental y programas de monitoreo y seguimiento, un programa que permita dar atención a los procesos de reasentamiento que tenga que realizar.
31. Se sugiere incluir un programa de atención o afectación de daños a terceros que permita tener un procedimiento para atender afectaciones ocasionadas a la infraestructura de obras civiles de terceros y también para vías terciarias usadas por el Proyecto
32. Revisar dentro del programa de monitoreo y seguimiento de residuos líquidos, que dentro de los impactos a controlar no se consideraron los componentes aguas superficiales y suelo

Programa de mitigación de las afectaciones causadas a la fauna y flora

33. Se indica de parcelas que se establecerán las cuales no se encuentran dentro del PMA y a su vez no se hace relación de cómo se establecerán dichas parcelas en cuanto a tamaño, que se deberá tener en cuenta para las mediciones, entre otros temas.
34. Para la restauración ecológica es importante que el usuario considere la resiembra de individuos que mueran dado que no se evidencia esto dentro del programa.
35. Deberá presentar de los diseños florísticos a emplear, los cuales, deberán responder a los resultados de la caracterización de cada predio.

Programa de mitigación de las afectaciones causadas al medio acuático

36. Se deberá modificar la ficha adicionando el plan de monitoreo y seguimiento para las comunidades hidrobiológicas, especificando la metodología a ejecutar para los grupos: Ficoperifiton, peces y macroinvertebrados acuáticos. Se recomienda establecer los monitoreos semestralmente y en épocas climáticas contrastantes.
37. Adicionar a la ficha de seguimiento y monitoreo las posibles estaciones de monitoreo (mínimo 3) de acuerdo con los impactos identificados en el componente acuático.

38. Se considera pertinente realizar monitoreos fisicoquímicos con el fin de relacionar parámetros del agua (oxígeno disuelto, turbidez, conductividad, sólidos disueltos, entre otros) con la abundancia y diversidad de las comunidades hidrobiológicas, así mismo se deberá plantear los análisis pertinentes que permitan identificar esta relación, como el análisis de correspondencia canónica (ACC).

**Plan de desmantelamiento y abandono
Programa para el monitoreo de flora y fauna**

39. Especificar cómo se llevará a cabo el monitoreo de flora y fauna planteado para la fase de cierre y abandono. Se debe mencionar la metodología a ejecutar y la periodicidad de éstos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a DIEGO FERNANDO OCHOA OCHOA, en calidad de titular del trámite de la solicitud de legalización minera de hecho ODB-14201, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

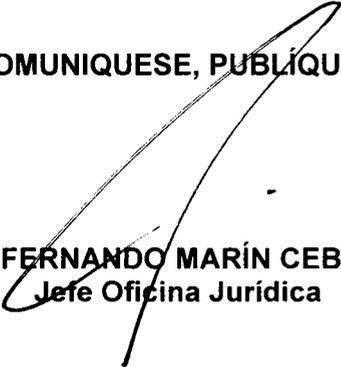
Parágrafo: Entregar copia controlada del informe técnico No.IT-01794 del 18 de marzo de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual se podrá interponer el interesado por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056701500014
Proyecto: Sandra Peña H/Abogada
Fecha: 23 de marzo de 2022